

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00131-00.
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO LOPEZ OSPINO
DEMANDADO: SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA
LIMITADA "SERTGAD "LTDA" y otros

Valledupar, 1 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de fecha 02 de noviembre de 2022; uno de los demandados descorrió traslado del recurso.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00131-00.
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO LOPEZ OSPINO
DEMANDADO: SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA
LIMITADA "SERTGAD "LTDA" y otros

Valledupar, 14 de noviembre de 2023

AUTO

Se decide con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 02 de Noviembre de 2022, que ordena notificar a los demandados.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, este despacho ordena notificar al Agente Liquidador de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P; tal como lo establece el literal f) del artículo segundo de la resolución No. 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 y lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y por medio digital a SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ACCIONAR CTA, siguiendo los postulados del C.G.P. y del C.P.T. y la S.S.

Revisado el expediente, se tiene que, la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que, el Agente Liquidador de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P ya fue notificado de manera personal el día 29 de abril del año 2019.

Con relación a las notificaciones por medio digital a SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ACCIONAR CTA, según lo mencionado, ejecutaron las gestiones para la notificación mediante empresa de mensajería siendo estas devueltas.

La parte demandante, expresa que, la carga de realizar el emplazamiento al demandado SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LIMITADA (SERTGAD) fue acatada el día 06 de julio de 2017, resultando innecesario realizarlo nuevamente.

El Art. 63 del CPTSS establece que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

Revisado el recurso, se observa que, fue presentado el 08 de noviembre de 2022, encontrándose en término y oportunidad para interponerlo, por lo que resulta procedente estudiarlo de fondo.

- NOTIFICACIÓN AGENTE LIQUIDADOR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00131-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO LOPEZ OSPINO
DEMANDADO: SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LIMITADA "SERTGAD "LTDA" y otros.

A través de la resolución SSPD-2017000005985 del 14 de marzo de 2017, la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispone la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con fines liquidatorios, en este sentido ordenó una etapa de administración temporal con el fin de garantizar la prestación continua del servicio y de esta manera asegurar la no afectación de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

En este orden según lo dispuesto en la resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en su proceso de liquidación sin que se notifique personalmente al liquidador so pena de nulidad.

Examinado el expediente, se encuentra que, la parte demandante, tal como lo manifiesta en su recurso, aporta constancia de la gestión por correo certificado realizado el 29 de abril de 2019, sin embargo, la misma solo consistió en la gestión de notificación sin que la misma se haya realizado exitosamente, dado que el agente liquidador no compareció a notificarse personalmente, y por tanto mal puede decirse que, con los documentos allegados por la parte demandante, ya ese agente estaba debidamente notificado, puesto que se recuerda, en materia laboral no existe notificación por aviso, a las voces del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. y solo es viable el envío de un aviso, pero en los términos del artículo 29 de ese mismo complejo normativo y que tiene como fin, citar nuevamente a quien se pretenda notificar y advertirlo que, en caso de que no comparezca se le designará curador para la litis.

Por tanto, sin que en su momento la parte demandante lograra la notificación del agente liquidador, ya sea de manera directa, o por medio de curador, mal puede decirse que, ya esa carga estaba suplida, y en ese sentido, es acertada la decisión del despacho de requerir esa notificación para continuar el proceso.

Ahora lo que se observa es que, en este momento procesal ya el agente liquidador se encuentra debidamente notificado, dado que recorrió traslado del recurso de reposición, y por tanto lo está por conducta concluyente.

Además, allegó poder, el que cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 63 y siguientes del C.P.C.

- NOTIFICACIÓN SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES S.A.S Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ACCIONAR CTA

Con relación a la notificación de las demandadas SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES S.A.S Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ACCIONAR CTA, debe decirse que, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., el nombramiento de curador para la litis solo procede cuando el demandado no es hallado o cuando impide su notificación y en el presente caso, si bien la parte actora informa y demuestra que no fue posible la notificación a la dirección física, lo cierto es que no ha intentado la notificación a las direcciones de correo electrónico conocidas.

Sin embargo es importante aclararle al demandante que, la notificación al correo electrónico debe hacerse con la norma vigente para el momento que comenzaron las notificaciones y en este caso lo es el C.P.C., entonces, debe intentar la notificación personal, mandando el citatorio y el aviso a la dirección electrónica siguiendo los postulados del C.P.C y ahí sí, de no lograr la comparecencia de manera directa de esos demandados, solicitarle al despacho el nombramiento de curador, lo que se entiende como una notificación personal indirecta de esas demandadas.

Es así que, el artículo 315 parágrafo primero del C.P.C aplicable al procedimiento laboral manifiesta que “para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente el lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”.

Finalmente y con relación a este punto debe decirse entonces, que si bien posterior al auto que ordenó notificar, la parte actora intentó hacerlo electrónicamente, procedió haciendo uso de la norma errada, dado que se repite, en este caso, no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2021, en el momento que iniciaron las notificaciones y por tanto debe intentar la notificación electrónica, primero enviando a los correos electrónicos registrados ante la Cámara de Comercio, el citatorio, siguiendo lo prescrito en el artículo 315 del C.P.C, y luego el aviso, con observancia de lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Debe adjuntar prueba de recibido de esos correos, y luego de eso, de no lograr la comparecencia, solicitar se nombre curador.

Es así que, no considera este despacho que erró cuando requirió a la parte demandante para que intentara la notificación a los correos electrónicos registrados en cámara de comercio, antes de proceder con el nombramiento de curador, eso por cuando el fin de esa solicitud de esta agencia judicial, es lograr la debida vinculación de las partes.

- EDICTO EMPLAZATORIO SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LIMITADA (SERTGAD)

Finalmente, y con relación al emplazamiento, el Art. 318 del Código de Procedimiento Civil establece que, “El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.”.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00131-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO LOPEZ OSPINO
DEMANDADO: SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LIMITADA "SERTGAD "LTDA" y otros.

Revisando el expediente, se encuentra memorial allegado el 1 de agosto de 2017, en el que la parte demandante, tal como lo manifiesta en su recurso, aporta constancia de publicación de edicto emplazatorio realizado el 16 de julio de 2017, por tanto y con relación a este punto, por estar ya ese requerimiento cumplido, no debió el despacho pedirle nuevamente a la parte actora que lo realizara, y por tanto con relación a este punto la decisión se repondrá.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación propuesto, por cuanto conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S. esa decisión no es apelable.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 02 de noviembre de 2022, en el sentido de no requerir la realización de edicto emplazatorio.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los siguientes: Dr. RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, abogado titulado, identificado con la CC. No.8.530.684 de Barranquilla y portador de la T.P.No.70.742 del C.S de la J. como apoderado principal. A la Dra. MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, abogada titulada, identificada con la CC. No.46.660.064 de Duitama y portadora de la T.P.No.51.678 del C.S de la J. y al Dr. GUILLERMO LEÓN VENEGAS RIVERA, abogado titulado, identificado con la CC. No.9.654.817 de Yopal y portador de la T.P.No.153.493 del C.S de la J. como apoderados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los mismos términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato principal.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que, realice debidamente la notificación de las demandadas SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ACCIONAR.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

